

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes:

(i) Oficio No. 758 de fecha 28/11/2023 enviado por el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Juez 2).

(ii) Oficio No. 839 del 28/11/2023 con copia de dos resoluciones en versión pública, remitidos por el Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Jueza 1).

(iii) Oficio No. 948 de fecha 1/12/2023 con una resolución en versión pública, enviados por el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Juez 2).

(iv) Oficio No. 574 del 1/12/2023 remitido por el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Juez 1).

Considerando:

I. 1) El 6/11/2023 la peticionaria de la solicitud de información **276-2023** pidió **vía electrónica:**

“Es por ello que de la manera más atenta solicito a su digna autoridad se me proporcionen 2 resoluciones de cada juzgado, en las que se declara la improponibilidad o inadmisibilidad de los procesos de pérdida o suspensión de autoridad parental incoados por las o los abogados en el libre ejercicio, según los juzgados que reportaron haber recibido ese tipo de solicitud, siendo que se detallan a continuación: • Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J1 Licda. ***** • Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J2 Licda. ***** • Juzgado Segundo Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J2 Msc. ***** • Juzgado Tercero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J1 Msc. *****”.

2) Por resolución UAIP/276/RPrev/649/2023(2) del 7/11/2023, se advirtieron unas inconsistencias por lo que se realizó prevenciones, las cuales fueron evacuadas por la ciudadana dentro del plazo correspondiente.

3) La usuaria evacuó la mencionada prevención, en los siguientes términos:

“... En ese sentido con todo respeto manifiesto que las resoluciones que se solicitan son las siguientes:

[1] Para el Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J1 (...) 2 resoluciones de proceso de pérdida de autoridad parental.

[2] Para el Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J2 (...) 2 resoluciones de proceso de pérdida de autoridad parental.

[3] Para el Juzgado Segundo Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J2 (...) 1 resolución de proceso de pérdida de autoridad parental y 1 resolución de suspensión de autoridad parental.

[4] Para el Juzgado Tercero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador, J1 (...) 2 resoluciones de proceso de pérdida de autoridad parental.

El período en el cual se solicita es el primer trimestre de este año es decir de enero al mes de abril del año 2023 (...) se está solicitando resoluciones interlocutorias que ponen fin al proces[o], siendo estas inadmisibilidades, según los proces[os] en el documento inicial...”.

4) Entonces, según resolución con referencia UAIP/276/RAdm/673/2023(2) del 21/11/2023, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (JENAS mencionados en el número 3) de este apartado), mediante oficios y se estableció que la fecha de respuesta sería el **5/12/2023.**

II. 1) En el oficio No. 574 el (Juez 1) del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador manifiesta: “... [h]abiéndose revisado el libro de entrada de expedientes de proceso general de protección del año 2023, así como los expedientes digitales correspondientes, se ha verificado que, en el período comprendido de enero a abril 2023, no se emitió ninguna resolución interlocutoria de inadmisibilidad en los procesos generales de protección de pérdida de autoridad parental tramitados en el período solicitado...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información entre otros JENAS al Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (Juez 1), con relación a ello, el funcionario expuso lo mencionado en el número 1) de este apartado; por consiguiente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en el Juzgado antes mencionado.

III. 1) El (Juez 2) del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador en el oficio No. 758 hace saber entre otras cuestiones:

“... Por tanto en la forma en como ha sido redactada la solicitud, no es posible acceder a la misma ya que de hacerlo se haría bajo la interpretación amplia de lo que el peticionario ha pedido y no bajo la certeza de lo que verdaderamente solicita no pudiéndose resolver distinto a lo pedido ya que en todo proceso judicial o procedimiento administrativo debe imperar el principio de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto. Se aclara que este Juzgado esta en la disposición de proporcionar información, siempre que sea posible acceder a ella y que el requerimiento sea preciso y determinado...”.

De acuerdo a lo manifestado, no debe entenderse como una negativa para entregar la información, sino que se debe a circunstancias excepcionales, tal como indicó el Juez en mención.

2) De ahí que, se le sugiere a la solicitante que presente solicitud de información pública, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el siguiente enlace:

www.transparencia.oj.gob.sv/es/solicitud-informacion, a fin de darle el trámite legal respectivo, con base en los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y deberá tener en cuenta lo comunicado en el número 1) de este apartado.

IV. En virtud de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar la información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 30, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de fecha 02/04/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia, al 1/12/2023, de lo comunicado por el funcionario, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Exhórtese* a la ciudadana que presente nueva solicitud de información, en los términos relacionados en el número 2) del considerando III de la presente resolución.

3. *Entréguese* a la señora ***** la información relacionada al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.